



Bogotá D.C., Lunes, 17 de Junio de 2019
Para responder a este oficio cite: 20193620176843

20193620176843

AUTO

Bogotá D.C., 17 de junio de 2019

Radicación	Caso No. 001, a partir del Informe No. 2 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “Retención ilegal de personas por parte de las Farc-EP”.
Asunto	Acreditación de víctimas por hechos relacionados con el Caso No. 001 de la Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas y reconocimiento de personería jurídica a sus representantes.

El Despacho de la Magistrada Julieta Lemaitre de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la Jurisdicción Especial para la Paz –en adelante JEP–, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, procede a proferir el siguiente Auto.

I. ANTECEDENTES

1. Por medio del Auto No. 002 de 4 julio de 2018, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante, Sala de Reconocimiento) avocó el conocimiento del Caso No. 001, a partir del Informe No. 2 denominado “*Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP*”, presentado por la Fiscalía General de la Nación. En diligencia posterior –el 13 de julio del mismo año–, esta Sala notificó el inicio del referido caso a 31 comparecientes, exintegrantes del

Estado Mayor de la antigua guerrilla de las FARC-EP, decretó abierta la etapa de *“reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas”*, recordó los deberes propios del régimen de condicionalidad y dio traslado de los siguientes informes a los comparecientes, junto con sus anexos e insumos complementarios: (i) Informe No. 1 Reporte individual del *“Inventario de Casos del Conflicto Armado Interno”*, por delitos relacionados con retenciones ilegales, (ii) Informe No. 2 *“Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP”*, (iii) Informe entregado por la Fiscalía General de la Nación sobre perfiles del Estado Mayor de las Farc-EP, (iv) 312 sentencias condenatorias en contra de miembros de las FARC-EP por hechos que constituyen algún tipo de *“retención ilegal,”* allegadas a esta Sala por la Fiscalía General de la Nación, (v) Listado de expedientes judiciales enviados por diversas autoridades judiciales a esta Sala, por hechos relacionados con retenciones ilegales atribuibles a las FARC-EP, disponibles para consulta de los comparecientes en la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento. Igualmente, la Sala trasladó (vi) el informe presentado por la Fundación País Libre a la Secretaría Ejecutiva, sobre personas retenidas presuntamente por las FARC-EP cuyo paradero se desconoce; y (vii) 2 informes entregados por el Centro Nacional de Memoria Histórica: *“Una sociedad secuestrada”* y *“Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949 – 2013”*.

2. Con posterioridad a la diligencia de 13 de julio de 2018, en el trámite del Caso No. 001, la Sala de Reconocimiento recibió, entre el 22 de octubre y el 21 de noviembre del 2018, informes adicionales por parte de organizaciones de la sociedad civil y de víctimas organizadas: (i) Informe mixto (oral y escrito) de una agrupación de políticos, y familiares de políticos, cautivos por las FARC-EP presuntamente con fines de canje por guerrilleros presos, incluyendo a algunas personas que compartieron su cautiverio; (ii) Informe de un grupo de familiares de comerciantes de Pitalito, Huila, presuntamente cautivos por las FARC-EP y de cuyo paradero no se tiene noticia; (iii) dos informes de la Asociación Colombiana de Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y Otros Hechos Victimizantes (ACOMIDES); y (iv) una publicación de la Fundación Colombiana Ganadera (FUNDAGAN) sobre victimización de ganaderos. Así mismo, la Sala recibió la ampliación del primer informe previamente presentado por la Fundación País Libre el 21 de noviembre del 2017¹. Estos informes fueron trasladados a los

¹ (1) Fundación País Libre: *“Informe escrito presentado por la Fundación País Libre en noviembre de 2017 a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz”*, ampliado ante la Sala de Reconocimiento el 21 de noviembre de 2018. (2) Asociación Colombiana de Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y Otros Hechos Victimizantes (ACOMIDES): *“Primer informe – caso prioritario por revictimización. Víctima: Luis Alirio Mora Urrea y Familia. Victimario: Confesión comandante alias ‘Hugo’ Frente 22 FARC-EP”*, presentado el 30 de julio de 2018, *“Primer informe – caso desaparición forzada. Víctima: Carlos Alberto Barrero Hernández. Victimario: Jairo Alberto Echeverry Buitrago y alias ‘Fabián Ramírez’ Bloque sur*

comparecientes y a la Procuraduría Primera Delegada ante la JEP, por medio de Auto del 12 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27A de la Ley 1922 de 2018 (Normas de Procedimiento de la JEP).

3. El Despacho ha recibido dos entregas de informe de la Asociación Colombiana de Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y Otros Hechos Víctimizantes – ACOMIDES– titulados a) “Primer Informe” y b) “Informe sobre militares víctimas en el marco del conflicto” y una “segunda entrega del informe preliminar”, puestos a disposición de la Jurisdicción el 30 de julio y 30 de noviembre de 2018, respectivamente. Esta documentación fue trasladada a los comparecientes y al Ministerio Público mediante auto de 12 de diciembre de 2018.

4. El 23 de enero de 2019 la Fundación para la Protección de los Derechos de las Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y Otros Hechos Victimizantes – FUNVIDES– radicó una comunicación a la Sala en la que señaló que participó en la entrega de informes para el Caso 001.

5. El 11 de febrero de 2019 el Despacho recibió una solicitud FUNVIDES en la que se solicita la acreditación como víctimas dentro del Caso 001 de 23 personas relacionadas con 11 casos². Con posterioridad, fueron asignados al Despacho los radicados diversos en los que la Fundación mencionada allegó algunos de los poderes y documentación que soporta la solicitud y que se estudia en esta providencia. Varias de estas solicitudes fueron resueltas por medio Autos del 4 de abril del 2019 y del 15 de mayo del 2019. Desde la fecha inicialmente indicada han continuando llegando solicitudes de acreditación por parte de personas relacionadas con esta organización que serán analizadas en esta providencia.

FARC-EP”, presentado el 20 noviembre de 2018, “Segunda entrega del primer informe preliminar de ACOMIDES”, 20 de noviembre de 2018, “Informe sobre militares víctimas en el marco del conflicto”, entregado en ceremonia ante la Sala el 30 de noviembre de 2018. (3) Víctimas organizadas de secuestro de políticos retenidos presuntamente con fines de canje y/o que compartieron condiciones de cautiverio con estos: “Informe mixto de políticos cautivos por las FARC-EP para canje por guerrilleros presos, y de personas que compartieron su cautiverio”, en sesiones mixtas desarrolladas del 22 de octubre al 26 de octubre, y del 6 al 8 de noviembre. (4) Familiares de los secuestrados Heli Ipuz, José Arbelay Losada Montenegro, Eduard Ipuz Rojas, Camilo Casas, Jesús Alberto López, Guillermo Cerdón Herrera y Reinaldo Cerdón Herrera, (comerciantes y otros de Pitalito, Huila) presentado en Neiva el 6 de noviembre de 2018. (5) Fundación Colombia Ganadera (FUNDAGAN): “Acabar con el olvido. Segundo informe”, publicación remitida a la Sala de Reconocimiento el 21 de noviembre de 2018.

² Radicado 20191510058252.

II. CONSIDERACIONES

A. Los derechos de las las víctimas al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz y los procedimientos a surtir ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas

6. El artículo 14 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP (Ley 1953 del 2019), revisado en su constitucionalidad por la Corte Constitucional en Sentencia C-080 de 2018, consagra el principio de participación efectiva de las víctimas, estableciendo que “las normas de procedimiento de la JEP contemplarán la participación efectiva de [éstas] en las actuaciones de esta jurisdicción conforme lo contemplado en el artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017 y como mínimo con los derechos que da la calidad de interviniente especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables”.

7. El literal 3 del artículo 15 de la Ley 1953 del 2019 señala que las víctimas gozan de los derechos a la verdad, justicia, reparación, y garantías de no repetición y que, para tal fin, las víctimas con interés directo y legítimo en las conductas que se analicen en la JEP tendrán derecho a ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta.

8. En Sentencia C-080 de 2018 la Corte Constitucional precisó que, dado que no hay una definición de víctima en los tratados internacionales de derechos humanos, se adoptará la usada por la jurisprudencia constitucional³, con fundamento en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Según estos principios, es víctima “toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término ‘víctima’ también comprenderá a la familia inmediata o las personas

³ Corte Constitucional, Sentencias C-370 de 2006 y C-579 de 2014, entre otras.

a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”⁴.

9. En la misma providencia, la Corte Constitucional precisó que el concepto de víctima con interés directo y legítimo no es restrictivo y no se agota en “la persona directamente afectada con el daño antijurídico real, concreto y específico causado, sino que constituye un concepto amplio que se extiende también a sus familiares o seres más allegados, especialmente en casos de homicidio y desaparición forzada, que está definido en función del concepto de daño, y que puede ser individual o colectivo”⁵.

10. El artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 establece el procedimiento para la acreditación de las víctimas ante la JEP indicando que “después de la recepción de un caso o grupo de casos por parte de la Sala o Sección respectiva o una vez la Sala de Reconocimiento contraste los informes, una persona que manifiesta ser víctima de un delito y que desea participar en las actuaciones, deberá presentar prueba siquiera sumaria de su condición, tal como el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes”.

11. El referido artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 precisa que, “[l]as respectivas Salas o Secciones de primera instancia tramitarán la petición de [acreditación de] acuerdo con el tipo de proceso” y, en la oportunidad procesal correspondiente, “dictará[n] una decisión motivada, reconociendo o no la acreditación, [la cual será] susceptible de los recursos ordinarios, por la víctima o quien la represente”.

12. El párrafo del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 resalta que “[a] quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal” y que el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1953 de 2019 establece que “servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, párr. 4.1.11. Ver, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, análisis del Artículo 15 PLEJEP.

13. El artículo 2 de la Ley 1922 de 2018 señala que las víctimas podrán participar en los momentos establecidos para ello, por (i) sí mismas, o por medio de (ii) apoderado de confianza; (iii) apoderado designado por la organización de víctimas; (iv) representante común otorgado por el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa administrado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP, y (v) de manera subsidiaria a las anteriores, apoderado que designe el sistema de defensa pública. Asimismo, señala que cuando la víctima sea menor de 18 años de edad, o sujeto especial de protección, el defensor de familia deberá representarlos cuando carezca de representante o este se halle ausente o incapacitado, sin perjuicio de la representación judicial de que trata este artículo.

14. El artículo 117 del Ley 1953 del 2019 especifica que “la Secretaría Ejecutiva de la JEP será la encargada de administrar el Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa para garantizar la prestación de un servicio público en favor de las personas que lo requieran, con el objeto de asegurar el ejercicio del derecho de defensa de las personas que se sometan ante la JEP, y el derecho a la asesoría jurídica de las víctimas, cuando unos u otros de los mencionados anteriormente carezcan de recursos económicos suficientes, sin perjuicio que estas puedan acudir a los sistemas de defensa pública dispuestos en el ordenamiento jurídico colombiano ya existentes o defensores de confianza”.

15. El artículo 2 de la Ley 1922 de 2018 agrega que “cuando haya más de una víctima, la Sala o Sección del Tribunal para la Paz, a fin de asegurar la eficacia del procedimiento, podrá disponer que todas o ciertos grupos de ellas, nombren uno o más representantes comunes a fin de que se puedan agenciar de forma colectivas sus derechos, principalmente en los casos de macrovictimización”.

16. En el marco del procedimiento que adelanta la Sala de Reconocimiento, los derechos de las víctimas se expresan en el artículo 27.D de la Ley 1922 de 2018, el cual establece que éstas podrán (i) presentar informes por medio de organizaciones, (ii) ser oídas frente a los supuestos de priorización y selección de casos; (iii) aportar pruebas y, con posterioridad a la recepción de versiones voluntarias, presentar observaciones a estas y recibir copia del expediente; (iv) asistir a la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad y dentro de los 15 días hábiles posteriores, presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones, (v) presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por la(s) persona(s) compareciente(s); y (vi) las víctimas de violencia basada en género, incluyendo aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor.

B. Valoración de las solicitudes de acreditación a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la ley 1922 de 2018

17. El Despacho procederá a realizar la valoración de la documentación aportada en la solicitud de acreditación recibida en el marco del Caso 001, a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018. Concretamente, determinará el cumplimiento concurrente de los siguientes tres elementos: (i) manifestación de voluntad por parte de la víctima de ser acreditada en el marco del Caso 001; (ii) presentación de prueba sumaria de la condición de víctima directa o indirecta y (iii) presentación de un relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

18. Con el fin de valorar el requisito de aportar prueba sumaria de la condición de víctima, el Despacho tomará en cuenta el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1953 del 2019 y el párrafo del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 antes citados, así como lo establecido por la Corte Constitucional al respecto. En particular, la Corte ha señalado que, si bien:

“la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, [...] la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer”⁶.

19. Tomando en cuenta estos criterios, la Sala examinará el cumplimiento de este requisito caso a caso.

20. En relación con las solicitudes de acreditación de los familiares y allegados de las víctimas, el Despacho valorará adicionalmente la presentación de medio de prueba

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009, pág.26.

que permita acreditar el parentesco o el interés directo y legítimo para ser reconocidos como intervinientes especiales en el presente caso. Esto incluye, más no se limita, a la presentación de copias de registros civiles de nacimiento o matrimonio. La pertinencia y conducencia de los medios de prueba aportados será valorada caso a caso.

21. A continuación, se procederá a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos de las siguientes solicitudes frente a cada persona:

- i. **Jose Orlando Vega Hernández** identificado con cédula de ciudadanía 79.754.402, actuando por sí mismo, (i) manifestó su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001 mediante oficio del 28 de marzo de 2019 (radicado Orfeo 20191510125202). Además de esta manifestación, el señor Jose Orlando Vega Hernández remitió un informe individual en el cual se relatan los hechos victimizantes en perjuicio de su persona y su familia acaecidos el 14 de agosto de 2002 en el municipio de Fusagasuga, Cundinamarca. Este informe viene soportado con una amplia documentación probatoria, en la que figuran declaraciones sobre su retención ilegal rendidas ante otras autoridades. El Despacho ha valorado esta documentación y la considera prueba sumaria de su condición de víctima directa en el presente caso.
- ii. **Edgar Rodríguez Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía 79.771.649, (i) manifestó mediante apoderada su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001 a través de oficio presentado el 3 de abril del 2019 (radicado Orfeo 20191510134012), (ii) aportó su registro civil de nacimiento, y (iii) presentó poder especial de representación judicial ante la JEP a la abogada Cindy Vanessa Rojas Cuaspud. El Despacho toma en cuenta que el señor Edgar Rodriguez Rincón aparece referenciado como víctima de secuestro en el “Informe sobre militares víctimas en el marco del conflicto” presentado por FUNVIDES, dentro de los hechos relacionados con la toma de Miraflores el 3 de agosto de 1998 por parte de las FARC-EP, el cual se considera prueba sumaria sobre su condición de víctima.

Además de Edgar Rodríguez Rincón, el señor **Benedicto Rodriguez Santana** (padre) identificado con cédula de ciudadanía 335.368 (radicado Orfeo 20191510133982), la señora **Rosa Lilia Rincón** (madre) identificada con la cédula de ciudadanía 20.793.125 (radicado Orfeo 20191510133962), la señora **Diana Carolina Rodriguez Rincón** (hermana) identificada con cédula de ciudadanía 1.033.678.717 (radicado Orfeo 20191510133952), el señor **Henry Fernando Rodriguez Rincón** (hermano) identificado con cédula de ciudadanía

1.026.279.184 (radicado Orfeo 20191510133882), **Fredy Alexander Rodríguez Rincón** (hermano) identificado con cédula de ciudadanía 79.989.281 (radicado Orfeo 20191510133902), **Hector Guillermo Rincón** (hermano) identificado con cédula de ciudadanía 79.869.652 (radicado Orfeo 20191510133922), (i) manifestaron su interés en ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 a través de oficios presentados el 3 de abril del 2019, (ii) aportaron sus respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran su vínculo familiar preexistente con el señor Edgar Rodríguez Rincón para la época de los hechos, y (iii) otorgaron, de manera individual y mediante presentación personal ante notario, poder especial de representación judicial ante la JEP a la abogada Cindy Vanessa Rojas Cuaspud.

- iii. **Wilson Hernán Benavides Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía 79.833.424, (i) manifestó mediante apoderada su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001 a través oficio presentado el 3 de abril del 2019 (radicado Orfeo 20191510134112), (ii) aportó su registro civil de nacimiento, y (iii) otorgó poder especial de representación judicial ante la JEP a la abogada Cindy Vanessa Rojas Cuaspud. El Despacho toma en cuenta que el señor Edgar Rodríguez Rincón aparece referenciado como víctima de secuestro en el “Informe sobre militares víctimas en el marco del conflicto” presentado por FUNVIDES, dentro de los hechos relacionados con la toma de Miraflores el 3 de agosto de 1998 por parte de las FARC-EP, el cual se considera prueba sumaria sobre su condición de víctima.

Además de Wilson Hernán Benavides Martínez, el señor **Tito Hernando Benavides Vega** (padre) identificado con cédula de ciudadanía 3.006.434 (radicado Orfeo 20191510134042), la señora **Anayibe Matínez Mahecha** (madre) identificada con la cédula de ciudadanía 51.811.695 (radicado Orfeo 20191510134102), el señor **Yair Fernando Benvidés Martínez** (hermano) identificado con cédula de ciudadanía 80.109.895 (radicado Orfeo 20191510134022), (i) manifestaron su interés en ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 mediante oficios presentados el 3 de abril del 2019, (ii) aportaron sus respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran su vínculo familiar preexistente con el señor Wilson Hernán Benavides Martínez para la época de los hechos, y (iii) otorgaron, de manera individual y mediante presentación personal ante notario, poder especial de representación judicial ante la JEP a la abogada Cindy Vanessa Rojas Cuaspud.

- iv. **Harry Edison Bottia Peña**, identificado con cédula de ciudadanía 79.913.803, (i) manifestó mediante apoderada su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001 a través de oficio presentado el 3 de abril del 2019 (radicado Orfeo 20191510134452), y (ii) otorgó poder especial de representación judicial ante la JEP a la abogada Cindy Vanessa Rojas Cuaspud. El Despacho toma en cuenta que el señor Harry Edison Bottia Peña aparece referenciado como víctima de secuestro en el “Informe sobre militares víctimas en el marco del conflicto” presentado por FUNVIDES, dentro de los hechos relacionados con la toma de Miraflores el 3 de agosto de 1998 por parte de las FARC-EP, el cual se considera prueba sumaria sobre su condición de víctima.
- v. Además de Harry Edison Bottia Peña, la señora **Yamile Peña Gaitán** (presunta madre) identificada con cédula de ciudadanía 28.307.101 (radicado Orfeo 20191510134422), (i) manifestó su interés en ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso 001 mediante oficio presentado el 3 de abril del 2019, y (ii) otorgó poder especial de representación judicial ante la JEP a la abogada Cindy Vanessa Rojas Cuaspud. Sin embargo, por cuanto no aportó prueba sumaria sobre el vínculo familiar existente con Harry Edison Bottia Peña, el Despacho no le reconocerá en esta oportunidad la calidad de interviniente especial, tal como se determinará en la parte resolutive de esta providencia, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste de subsanar esta petición allegando la prueba conducente en obtener tal condición.

De igual manera, los menores Harry Edison Bottia Estupiñán (hijo), identificado con tarjeta de identidad número 1.097.502.256, y Luciana Bottia Estupiñán (hija), identificada con registro civil número 1.097.918.185, actuando a través de su padre Harry Edison Bottia Peña, (i) manifestaron su interés en ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 mediante oficio presentado el 3 de abril del 2019 (radicado Orfeo 20191510134452), (ii) aportaron sus respectivos registros civiles de nacimiento y (iii) otorgaron poder especial de representación judicial ante la JEP a la abogada Cindy Vanessa Rojas Cuaspud.

Sin embargo, por cuanto estos menores nacieron en el año 2010 y 2015 respectivamente, tras haber transcurrido un tiempo considerable después de la ocurrencia del hecho victimizante sufrido por su padre Harry Edison Bottia Peña, se considera que no guardan en principio un interés directo y legítimo para ser reconocidos como víctimas indirectas. Por esta razón, no se les reconocerá en esta oportunidad la calidad de interviniente especial, tal como se determinará en la parte resolutive de esta providencia, sin perjuicio de la posibilidad que les

asiste de subsanar esta petición allegando prueba sumaria sobre el interés directo y legítimo en obtener tal condición.

- vi. **John Jairo López**, identificado con cédula de ciudadanía 79.992.204, (i) manifestó mediante apoderado su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001 mediante oficio presentado el 3 de abril del 2019 (radicado Orfeo 20191510134572), (ii) aportó su certificado de nacimiento, y (iii) presentó poder especial de representación judicial ante la JEP al abogado Antonio José Ochoa Peralta. El Despacho toma en cuenta que el señor John Jairo López aparece referenciado como víctima de secuestro en el “Informe sobre militares víctimas en el marco del conflicto” presentado por FUNVIDES, dentro de los hechos relacionados con la toma de Miraflores el 3 de agosto de 1998 por parte de las FARC-EP, el cual se considera prueba sumaria sobre su condición de víctima.

Además de John Jairo López, la señora **Alicia López** (madre) identificada con cédula de ciudadanía 25.137.819 (radicado Orfeo 20191510134392), el señor **Gabriel Bernardo Reyes López** (hermano) identificado con la cédula de ciudadanía 9.835.047 (radicado Orfeo 20191510134332), la señora **Lucy Andrea López** (hermana) identificada con cédula de ciudadanía 1.128.625.075 (radicado Orfeo 20191510134372), la señora **María Lucila López** (hermana) identificada con cédula de ciudadanía 30.350.816 (radicado Orfeo 20191510134322), el señor **Yohn Fredy López** (hermano) identificado con la cédula de ciudadanía 9.835.048 (radicado Orfeo 20191510134342), (i) manifestaron su interés en ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 mediante oficios presentados el 3 de abril del 2019, (ii) aportaron sus respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran su vínculo familiar preexistente con el señor John Jairo López para la época de los hechos, y (iii) otorgaron, de manera individual y mediante presentación personal ante notario, poder especial de representación judicial ante la JEP al abogado Antonio José Ochoa Peralta.

- vii. **Simón Ardila Palacios**, identificado con cédula de ciudadanía 80.403.496, (i) manifestó mediante apoderado su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001 mediante oficio presentado el 3 de abril del 2019 (radicado Orfeo 20191510133872), (ii) aportó su registro civil de nacimiento, y (iii) presentó poder especial de representación judicial ante la JEP al abogado Antonio José Ochoa Peralta. El Despacho toma en cuenta que el señor Simón Ardila Palacios aparece referenciado como víctima de secuestro en el “Informe sobre militares víctimas en el marco del conflicto” presentado por FUNVIDES, dentro de los hechos relacionados con la toma de Miraflores el 3 de agosto de

1998 por parte de las FARC-EP, el cual se considera prueba sumaria sobre su condición de víctima.

Además de Simón Ardila Palacios, la señora **Emperatriz Palacios** (madre) identificada con cédula de ciudadanía 20.902.839 (radicados Orfeo 20191510133842 y 20191510134512), el señor **Enrique Ardila Palacios** (hermano) identificado con cédula de ciudadanía 80.403.800 (radicado Orfeo 20191510134502), la señora **Esperanza Ardila Palacios** (hermana) identificada con cédula de ciudadanía 52.268.349 (radicado Orfeo 20191510134462), el señor **Fabio Ardila Palacios** (hermano) identificado con cédula de ciudadanía 80.403.335 (radicado Orfeo 20191510134492), el señor **Luis Felipe Ardila Palacios** (hermano) identificado con cédula de ciudadanía 80.403.068 (radicado Orfeo 20191510134472), (i) manifestaron su interés en ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 a través de oficios presentados el 3 de abril del 2019, (ii) aportaron sus respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran su vínculo familiar preexistente con el señor Simón Ardila Palacios, y (iii) otorgaron, de manera individual y mediante presentación personal ante notario, poder especial de representación judicial ante la JEP al abogado Antonio José Ochoa Peralta.

- viii. **Mirian Yiseña Méndez Torres** (presunta compañera permanente de Simón Ardila Palacios), identificada con cédula de ciudadanía 36.301.231, (i) manifestó su interés en ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso 001 mediante oficio presentado el 3 de abril del 2019 (radicado Orfeo 20191510134512), (ii) aportó copia de su registro civil de nacimiento y (iii) otorgó poder especial de representación judicial ante la JEP al abogado Antonio José Ochoa Peralta.

Sin embargo, por cuanto no aportó prueba sumaria sobre la preexistencia de su vínculo familiar con Simón Ardila Palacios para la época de ocurrencia del hecho victimizante, se considera que en principio no guarda un interés directo y legítimo para ser reconocida como víctima indirecta. Por esta razón, no se le reconocerá en esta oportunidad la calidad de interviniente especial, tal como se determinará en la parte resolutive de esta providencia, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste de subsanar esta petición allegando prueba sumaria sobre el interés directo y legítimo en obtener tal condición.

- ix. **Edilberto Alvarado Alvarado** identificado con cédula de ciudadanía 4.103.910 (radicado Orfeo 20191510133712) y **José Arturo Alvarado Alvarado** identificado con cédula de ciudadanía 4.103.853 (radicado Orfeo 20191510133732), hermanos

de Jesús Geovanny Alvarado Alvarado –víctima directa previamente acreditada dentro del Caso 001 mediante Auto del 4 de abril del 2019–, (i) manifestaron por conducto de su apoderado su interés en ser acreditado como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 mediante oficios presentados el 3 de abril del 2019, (ii) aportaron copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran el vínculo familiar preexistente con Jesús Geovanny Alvarado Alvarado para la época de su hecho victimizante, y (iii) otorgaron, de manera individual y mediante presentación personal ante notario, poder especial de representación judicial ante la JEP al abogado Antonio José Ochoa Peralta.

El Despacho toma en cuenta que el señor Jesús Geovanny Alvarado Alvarado (hermano de Edilberto y José Arturo) aparece referenciado como víctima de secuestro en el “Informe sobre militares víctimas en el marco del conflicto” presentado por FUNVIDES, dentro de los hechos relacionados con la toma de Miraflores el 3 de agosto de 1998 por parte de las FARC-EP, el cual se considera prueba sumaria sobre la ocurrencia del hecho victimizante.

- x. **Alfredo Chogo Ramos**, identificado con cédula de ciudadanía 96.123.865, (i) manifestó mediante apoderado su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001 a través de oficio presentado el 10 de mayo del 2019 (radicado Orfeo 20191510182242), y (ii) otorgó poder especial de representación judicial ante la JEP al abogado Emerson Eduardo Rojas Rojas. El Despacho toma en cuenta que el señor Alfredo Chogo Ramos aparece referenciado como víctima de secuestro en el “Informe sobre militares víctimas en el marco del conflicto” presentado por FUNVIDES, dentro de los hechos relacionados con la toma de Miraflores el 3 de agosto de 1998 por parte de las FARC-EP, el cual se considera prueba sumaria sobre su condición de víctima.

Además de Alfredo Chogo Ramos, la señora **Luz Marina Ramos León** (madre) identificada con cédula de ciudadanía 40.511.855 (radicado Orfeo 20191510182252), el señor **Henry Gonzalez Ramos** (hermano) identificado con la cédula de ciudadanía 91.530.343 (radicado Orfeo 20191510182522), la señora **Yeraldin Gonzalez Ramos** (hermana) identificada con cédula de ciudadanía 1.098.717.141 (radicado Orfeo 20191510182512), la señora **Johana González Ramos** (hermana) identificada con cédula de ciudadanía 1.098.656.059 (radicado Orfeo 20191510182302), la señora **Yerardine Chogo Quiroga** (hija) identificada con la cédula de ciudadanía 1.233.489.294 (radicado Orfeo 20191510182292), (i) manifestaron su interés en ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 mediante oficios presentados el 10 de mayo del 2019, (ii)

aportaron sus respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran su vínculo familiar preexistente con el señor Alfredo Chogo Ramos para la época del hecho victimizante, y (iii) otorgaron, de manera individual y mediante presentación personal ante notario, poder especial de representación judicial ante la JEP al abogado Emerson Eduardo Rojas Rojas.

- xi. **Edith Guerrero Páez** (esposa de Alfredo Chogo Ramos), identificada con cédula de ciudadanía 68.249.216, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Brayan Camilo Chogo Guerrero identificado con tarjeta de identidad 1.115.721.862, (i) manifestaron su interés en ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 mediante oficio presentado el 10 de mayo del 2019 (radicado Orfeo 20191510134512), (ii) aportaron copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento y del registro civil de matrimonio contraído entre la señora Edith Guerrero Páez y el señor Alfredo Chogo Ramos, y (iii) otorgaron poder especial de representación judicial ante la JEP al abogado Emerson Eduardo Rojas Rojas.

Sin embargo, por cuanto el nacimiento de su hijo Brayan Camilo Chogo Guerrero y el posterior matrimonio con la señora Edith Guerrero Páez fueron acontecimientos sobrevinientes varios años después (2004 y 2008, respectivamente) del hecho victimizante sufrido por el señor Alfredo Chogo Ramos, se considera que en principio estas personas no guardan un interés directo y legítimo para ser reconocidas como víctimas indirectas. Por esta razón, no se le reconocerá en esta oportunidad la calidad de interviniente especial, tal como se determinará en la parte resolutive de esta providencia, sin perjuicio de la posibilidad que les asiste de subsanar esta petición allegando prueba sumaria sobre el interés directo y legítimo en obtener tal condición.

- xii. **Fredy Agustín Sánchez Urriago**, identificado con cédula de ciudadanía 79.903.139, (i) manifestó mediante apoderada su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001 a través de oficio presentado el 10 de mayo del 2019 (radicado Orfeo 20191510181992), y (ii) otorgó poder especial de representación judicial ante la JEP a la abogada Cindy Vanessa Rojas Cuaspud. El Despacho toma en cuenta que el señor Fredy Agustín Sánchez Urriago aparece referenciado como víctima de secuestro en el “Informe sobre militares víctimas en el marco del conflicto” presentado por FUNVIDES, dentro de los hechos relacionados con la toma de Miraflores el 3 de agosto de 1998 por parte de las FARC-EP, el cual se considera prueba sumaria sobre su condición de víctima.

Además de Fredy Agustín Sánchez Urriago, la señora **Josefina Urriago Cadena** (madre) identificada con cédula de ciudadanía 41.790.225 (radicado Orfeo 20191510182332), el señor **Emiliano León Torres** (padre adoptivo, según consta en declaración extrajuicio aportada) identificado con la cédula 74.322.995 (radicado Orfeo 20191510182362), el señor **James Leonardo León Urriago** (hermano) identificado con la cédula de ciudadanía 1.012.369.943 (radicado Orfeo 20191510182522), la señora **Sandra Jazmín Sánchez Urriago** (hermana) identificada con cédula de ciudadanía 52.529.560 (radicado Orfeo 20191510182452), la señora **Leidy Julieth Sanchez Urriago** (hermana) identificada con cédula de ciudadanía 53.073.594 (radicado Orfeo 20191510182442), la señora **Yessica Lorena Sánchez Urriago** (hermana) identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.425.789 (radicado Orfeo 20191510182392), (i) manifestaron su interés en ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 mediante oficios presentados el 10 de mayo del 2019, (ii) aportaron sus respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran su vínculo familiar preexistente con el señor Fredy Agustín Sánchez Urriago para la época del hecho victimizante, y (iii) otorgaron, de manera individual y mediante presentación personal ante notario, poder especial de representación judicial ante la JEP a la abogada Cindy Vanessa Rojas Cuaspud.

- xiii. **Cinthia Melissa Peña Delgadillo** (presunta esposa o compañera permanente de Fredy Agustín Sánchez Urriago), identificada con cédula de ciudadanía 1.075.626.944, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Miguel Angel Sanchez Peña (hijo) identificado con registro civil de nacimiento 1.028.790.383 y Melissa Sanchez Peña (hija) identificada con registro civil de nacimiento 1.075.629.604, (i) manifestaron su interés en ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 mediante oficio presentado el 10 de mayo del 2019 (radicado Orfeo 20191510182202), (ii) aportaron copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento que dan cuenta del vínculo familiar actualmente existente con el señor Fredy Agustín Sánchez Urriago, y (iii) otorgaron poder especial de representación judicial ante la JEP a la abogada Cindy Vanessa Rojas Cuaspud.

De igual manera, Jerson Emiliano Sánchez Rodríguez (hijo menor de edad) identificado con tarjeta de identidad 1.022.350.829, Zharick Nicole Sanchez Rodríguez (hija menor de edad) identificada con tarjeta de identidad 1.019.350.829, Charlotte Michelle Sanchez Guerrero (hija menor de edad)

identificada con tarjeta de identidad 1.000.161.623, actuando a través de su padre Fredy Agustín Sánchez Urriago (radicado Orfeo 20191510181992), (i) manifestaron su interés en ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 mediante oficio presentado el 10 de mayo del 2019, (ii) aportaron copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento que dan cuenta del vínculo familiar actualmente existente con el señor Fredy Agustín Sánchez Urriago, y (iii) otorgaron poder especial de representación judicial ante la JEP a la abogada Cindy Vanessa Rojas Cuaspud.

Sin embargo, por cuanto el nacimiento de sus hijos Miguel Angel Sanchez Peña, Melissa Sanchez Peña, Jerson Emiliano Sánchez Rodriguez, Zharick Nicole Sanchez Rodriguez, Charlotte Michelle Sanchez Guerrero, tuvieron lugar en una temporalidad posterior (en los años 2014, 2016, 2006, 2007, 2003 respetivamente) al hecho victimizante sufrido por el señor Fredy Agustín Sánchez Urriago, se considera que en principio estas personas no guardan un interés directo y legítimo para ser reconocidas como víctimas indirectas. Igual consideración cabe frente a la señora Cinthia Melissa Peña Delgadillo, quien es madre de Miguel Angel Sánchez Peña y Melissa Sánchez Pena. Por esta razón, no se les reconocerá en esta oportunidad la calidad de interviniente especial, tal como se determinará en la parte resolutive de esta providencia, sin perjuicio de la posibilidad que les asiste de subsanar esta petición allegando prueba sumaria sobre el interés directo y legítimo en obtener tal condición.

- xiv. **Héctor Julio Serrano Nieto**, identificado con cédula de ciudadanía 79.215.151, (i) manifestó mediante apoderada su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001 a través de oficio presentado el 10 de mayo del 2019 (radicado Orfeo 20191510182012), (ii) otorgó poder especial de representación judicial ante la JEP a la abogada Cindy Vanessa Rojas Cuaspud, y (iii) aportó copia de su inscripción como víctima de secuestro en el sistema de información Vivanto administrado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV). Al respecto, es necesario mencionar que conforme al parágrafo del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018, “[a] quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal”. El Despacho ha valorado esta documentación y la considera prueba sumaria sobre su condición de víctima.

Además de Héctor Julio Serrano Nieto, la señora **Gloria Inés Nieto de Serrano** (madre) identificada con cédula de ciudadanía 65.690.344 (radicado Orfeo 20191510182042), el señor **John Jairo Serrano Nieto** (hermano) identificado con

la cédula 93.132.736 (radicado Orfeo 20191510182172), el señor **Victor Alfonso Serrano Nieto** (hermano) identificado con la cédula de ciudadanía 80.921.322 (radicado Orfeo 20191510182192), la señora **Yuli Andrea Serrano Nieto** (hermana) identificada con cédula de ciudadanía 1.073.673.767 (radicado Orfeo 20191510182212), (i) manifestaron su interés en ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 a través de oficios presentados el 10 de mayo del 2019, (ii) aportaron sus respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran su vínculo familiar preexistente con el señor Héctor Julio Serrano Nieto para la época del hecho victimizante, y (iii) otorgaron, de manera individual y mediante presentación personal ante notario, poder especial de representación judicial ante la JEP a la abogada Cindy Vanessa Rojas Cuaspud.

- xv. **Leydi Johana Cubides Granada** (presunta esposa de Héctor Julio Serrano Nieto), identificada con cédula de ciudadanía 1.083.888.883, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Angela María Serrano Serrano identificada con tarjeta de identidad 1.007.402.496, Paula Lizeth Serrano Serrano identificada con tarjeta de identidad 1.025.534.804, Sara Camila Serrano Cubides identificada con registro civil de nacimiento 1.144.632.576, Hector Camilo Serrano Cubides identificado con tarjeta de identidad 1.083.895.129, (i) manifestaron su interés en ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 mediante oficio presentado el 10 de mayo del 2019 (radicado Orfeo 20191510182112), (ii) aportaron copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento y documentos de identidad que demuestran su actual vínculo familiar con el señor Héctor Julio Serrano Nieto, y (iii) otorgaron poder especial de representación judicial ante la JEP la abogada Cindy Vanessa Rojas Cuaspud.

Sin embargo, por cuanto el nacimiento de sus hijos Angela María Serrano Serrano, Paula Lizeth Serrano Serrano, Sara Camila Serrano Cubides y Hector Camilo Serrano Cubides, tuvieron lugar en una temporalidad posterior (en los años 2003, 2007, 2014 y 2010 respetivamente) al hecho victimizante sufrido por el señor Héctor Julio Serrano Nieto, se considera que en principio estas personas no guardan un interés directo y legítimo para ser reconocidas como víctimas indirectas. Igual consideración cabe frente a la señora Leydi Johana Cubides Granada, quien es madre de los menores antes mencionados. Por esta razón, no se le reconocerá en esta oportunidad la calidad de interviniente especial, tal como se determinará en la parte resolutive de esta providencia, sin perjuicio de la posibilidad que les asiste de subsanar esta petición allegando prueba sumaria sobre el interés directo y legítimo en obtener tal condición.

- xvi. **Efrén Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía 79.993.109, (i) manifestó mediante apoderada su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001 mediante oficio presentado el 10 de mayo del 2019 (radicado Orfeo 20191510182142), y (ii) otorgó poder especial de representación judicial ante la JEP a la abogada Cindy Vanessa Rojas Cuaspud. El Despacho toma en cuenta que el señor Efrén Rojas aparece referenciado como víctima de secuestro en el “Informe sobre militares víctimas en el marco del conflicto” presentado por FUNVIDES, dentro de los hechos relacionados con la toma de Miraflores el 3 de agosto de 1998 por parte de las FARC-EP, el cual se considera prueba sumaria sobre su condición de víctima.

Además de Efrén Rojas, la señora **Adeli Rojas Martínez** (madre) identificada con cédula de ciudadanía 28.177.248 (radicado Orfeo 20191510182152), el señor **John Jayther Andrade Rojas** (hermano) identificado con la cédula 80.919.060 (radicado Orfeo 20191510182162), la señora **Cindy Dayana Andrade Rojas** (hermana) identificada con la cédula de ciudadanía 1.012.330.153 (radicado Orfeo 20191510182182), (i) manifestaron su interés en ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 mediante oficios presentados el 10 de mayo del 2019, (ii) aportaron sus respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran el vínculo familiar preexistente con el señor Efrén Rojas para la época de los hechos, y (iii) otorgaron, de manera individual y mediante presentación personal ante notario, poder especial de representación judicial ante la JEP a la abogada Cindy Vanessa Rojas Cuaspud.

- xvii. **André Gonzales Orozco**, identificado con cédula de ciudadanía 79.807.449, (i) manifestó mediante apoderada su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001 mediante oficio presentado el 10 de mayo del 2019 (radicado Orfeo 20191510182022), y (ii) otorgó poder especial de representación judicial ante la JEP a la abogada Cindy Vanessa Rojas Cuaspud. El Despacho toma en cuenta que el señor André Gonzales Orozco aparece referenciado como víctima de secuestro en el “Informe sobre militares víctimas en el marco del conflicto” presentado por FUNVIDES, dentro de los hechos relacionados con la toma de Miraflores el 3 de agosto de 1998 por parte de las FARC-EP, el cual se considera prueba sumaria sobre su condición de víctima.

Además de André Gonzales Orozco, la señora **Leonor Orozco de González** (madre) identificada con cédula de ciudadanía 20.172.669 (radicado Orfeo 20191510182092), el señor **Yan González Orozco** (hermano) identificado con la

cédula 79.851.680 (radicado Orfeo 20191510182102), el señor **Hernán González Orozco** (hermano) identificado con la cédula de ciudadanía 19.193.006 (radicado Orfeo 20191510182052), el señor **Juan González Orozco** (hermano) identificado con la cédula de ciudadanía 79.113.656 (radicado Orfeo 20191510182062), y la señora **Mary Luz Romero Reyes** (compañera permanente para la época de los hechos, según la declaración extrajuicio aportada) identificada con cédula de ciudadanía 52.359.616 (radicado Orfeo 20191510182032), (i) manifestaron su interés en ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 mediante oficios presentados el 10 de mayo del 2019, (ii) aportaron sus respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran el vínculo familiar preexistente con el señor André Gonzales Orozco para la época de los hechos, y (iii) otorgaron, de manera individual y mediante presentación personal ante notario, poder especial de representación judicial ante la JEP a la abogada Cindy Vanessa Rojas Cuaspud.

- xviii. **Luis Alejandro Alarcón**, identificado con cédula de ciudadanía 79.902.832, (i) manifestó mediante apoderada su interés en ser acreditado como interviniente especial en el marco del Caso 001 a través de oficio presentado el 10 de mayo del 2019 (radicado Orfeo 20191510168222), y (ii) otorgó poder especial de representación judicial ante la JEP a la abogada Cindy Vanessa Rojas Cuaspud. El Despacho toma en cuenta que el señor Luis Alejandro Alarcón aparece referenciado como víctima de secuestro en el “Informe sobre militares víctimas en el marco del conflicto” presentado por FUNVIDES, dentro de los hechos relacionados con la toma de Miraflores el 3 de agosto de 1998 por parte de las FARC-EP, el cual se considera prueba sumaria sobre su condición de víctima.

Además de Luis Alejandro Alarcón, el señor **John Jairo Barrera Alarcón** (hermano) identificado con cédula de ciudadanía 80.153.563 (radicado Orfeo 20191510179002) y el señor **Richard Eduardo Barrera Alarcón** (hermano) identificado con cédula de ciudadanía 80.004.454 (radicado Orfeo 20191510179012), (i) manifestaron su interés en ser acreditados como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 mediante oficios presentados el 10 de mayo del 2019, (ii) aportaron sus respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran el vínculo familiar preexistente con el señor Luis Alejandro Alarcón para la época de los hechos, y (iii) otorgaron, de manera individual y mediante presentación personal ante notario, poder especial de representación judicial ante la JEP a la abogada Cindy Vanessa Rojas Cuaspud.

22. De la valoración llevada a cabo, el Despacho concluye que las personas identificadas en los numerales 21.i, 21.ii, 21.iii, 21.iv, 21.vi, 21.vii, 21.ix, 21.x, 21.xii, 21.xiv, 21.xvi, 21.xvii, y 21.xviii cumplen con todos los requisitos para ser acreditadas como intervinientes especiales en el marco del Caso 001, por lo que procederá a reconocerlas como tales en la parte resolutive de esta providencia. En ese sentido, podrán ejercer su derecho a la participación efectiva en las siguientes etapas del proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 27.D de la Ley 1922 de 2018 y los estándares nacionales e internacionales aplicables en la materia.

23. Respecto de las personas identificadas en los numerales 21.v, 21.viii, 21.xi, 21.xiii y 21.xv el Despacho no encontró en esta oportunidad cumplidos los requisitos para ser reconocidos como intervinientes especiales en el presente caso por las razones especificadas frente a cada una de ellas, lo cual no obsta para que, en el menor tiempo posible, alleguen la documentación faltante y obtengan su acreditación.

24. El Despacho enfatiza la importancia de contar con la participación efectiva de las víctimas en todas las fases del proceso, con el fin de materializar el principio centralidad de las víctimas y el principio de justicia restaurativa que orientan todas las actuaciones de la Jurisdicción Especial para la Paz. En consecuencia, anima a aquellas personas que no han sido reconocidas en la presente providencia como intervinientes especiales a subsanar sus solicitudes de acreditación en los casos en que esto sea viable, bien sea aportando las pruebas de parentesco pertinentes y conducentes o sustentando ante este Despacho su interés directo y legítimo para ser reconocidas como tales. Al respecto, recuerda que la Corte Constitucional ha establecido que el interés directo y legítimo es un concepto amplio que no se agota en “la persona directamente afectada con el daño antijurídico real, concreto y específico causado [...] que está definido en función del concepto de daño, y que puede ser individual o colectivo”⁷.

25. Adicionalmente a las solicitudes de acreditación que fueron revisadas en este Auto, el Despacho ha recibido peticiones por parte de otras víctimas. Estas se encuentran en proceso de estudio y serán objeto de pronunciamientos posteriores.

C. Consideraciones en relación con la representación judicial de víctimas

26. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1922 de 2018, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la representación de las víctimas que han solicitado

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, análisis del Artículo 15 PLEJEP.

acreditación, quienes manifestaron querer ser representadas por abogados de confianza.

27. Al respecto, vale precisar que las solicitudes de acreditación que dan origen a la presente decisión fueron suscritas por la abogada **Cindy Vanessa Rojas Cuaspud** identificada con cédula de ciudadanía 1'123'303.264 y portadora de la tarjeta profesional No. 304.071 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y los abogados **Antonio José Ochoa Peralta** identificado con cédula de ciudadanía 1.010.183.419 y portador de la tarjeta profesional No. 208.790 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **Emerson Eduardo Rojas Rojas** identificado con cédula de ciudadanía 1.014.229.740 y portador de la tarjeta profesional No. 320.534 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, su calidad de representantes adscritos a la Fundación para la Protección de los Derechos de las Víctimas de Secuestro, Desaparición Forzada y Otros Hechos Victimizantes (FUNVIDES), identificada con NIT. 901206420-4.

28. De esta manera, el Despacho procederá a reconocer personería a la abogada de confianza Cindy Vanessa Rojas Cuaspud, identificada con cédula de ciudadanía 1'123'303.264 y portadora de la tarjeta profesional No. 304.071 del Consejo Superior de la Judicatura, para las víctimas detalladas en los numerales 21.ii, 21.iii, 21.iv, 21.xii, 21.xiv, 21.xvi, 21.xvii y 21.xviii de la presente providencia.

29. También reconocerá personería al abogado de confianza Antonio José Ochoa Peralta, identificado con cédula de ciudadanía 1.010.183.419 y portador de la tarjeta profesional No. 208.790 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para las víctimas detalladas en los numerales 21.vi, 21.vii y 21.ix de la presente providencia.

30. Por último, reconocerá personería al abogado de confianza Emerson Eduardo Rojas Rojas identificado con cédula de ciudadanía 1.014.229.740 y portador de la tarjeta profesional No. 320.534 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para las víctimas detalladas en el numeral 21.x de la presente providencia.

III. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, este Despacho de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP,

RESUELVE



Primero. ACREDITAR como intervinientes especiales en el marco del Caso 001 a las personas señaladas en los numerales 21.i, 21.ii, 21.iii, 21.iv, 21.vi, 21.vii, 21.ix, 21.x, 21xii, 21.xiv, 21.xvi, 21.xvii, y 21.xviii de la presente providencia.

Segundo. NO ACREDITAR como intervinientes especiales a las personas señaladas en los numerales 21.v, 21.viii, 21.xi, 21.xiii y 21.xv, sin perjuicio de la posibilidad que les asiste de subsanar sus solicitudes de acreditación en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. RECONOCER personería jurídica a la abogada Cindy Vanessa Rojas Cuaspud, identificada con cédula de ciudadanía 1'123'303.264 y portadora de la tarjeta profesional No. 304.071 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, al abogado Antonio José Ochoa Peralta identificado con cédula de ciudadanía 1.010.183.419 y portador de la tarjeta profesional No. 208.790 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Emerson Eduardo Rojas Rojas identificado con cédula de ciudadanía 1.014.229.740 y portador de la tarjeta profesional No. 320.534 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto. COMUNICAR esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, a la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Quinto. Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de conformidad con lo previsto en los artículos 3, 12 y 13 de la Ley 1922 de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., el día diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JULIETA LEMAITRE RIPOLL

Magistrada

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los
Hechos y Conductas

